Gobierno de Chile

21007 JN

OF. DE PARTES RECIBIDO 11 SEP 2019 SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

22.345

SMA Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

ORO Nº 2800

ANT.: (i) Carta GSP/2019/205, de Engie Energía Chile S.A., de fecha 21 de agosto de 2019, (ii) Resolución Exenta N° 1186, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 13 de agosto de 2019, (iii) Oficio ORD. D.E. N° 181557, de fecha 31 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, (iv) Oficio ORD. N° 2614, de fecha 18 de octubre de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, (v) Oficio ORD. D.E. N° 180753, de fecha 6 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, (vi) Carta s/n, de fecha 22 de mayo de 2018, del señor Héctor Heriko Asenjo Soto, en representación de Delwyn Corp S.A.

MAT.: Requiere la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental que indica.

Santiago, 06 SEP 2019

A: HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

OE: RUBÉN VEROUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEOIO AMBIENTE (S)

1. Con fecha 22 de mayo de 2018, ingresó a la oficina de partes de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), la presentación individualizada en el ANT. (iv) realizada por el señor Héctor Heriko Asenjo Soto, en representación de Delwyn Corp S.A., en la cual solicita constatar que el titular, Engie Energía Chile S.A., de la Resolución de Calificación Ambiental N° 18/2013 (en adelante "RCA"), no ha dado inicio a la ejecución del proyecto "Parque Eólico Calama A", y con ello, verificar la concurrencia de los supuestos que permitan declarar la caducidad de dicha RCA.

2. Luego, mediante Of. ORD. N° 180753, de fecha 6 de junio de 2018, individualizado en el ANT. (v), la Dirección Ejecutiva remitió estos antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, con el propósito que procediera de acuerdo a las facultades otorgadas por su ley orgánica. Posterior a ello, a través del oficio ORD. N° 2614, de fecha 18 de octubre de 2018, individualizado en el ANT. (iv), esta Superintendencia requiere declarar la caducidad de la RCA mencionada, teniendo como supuesto que el titular había solicitado la caducidad, sin embargo, dicha solicitud fue efectuada por un tercero.

3. Es por ello que, mediante el Of. ORD. del ANT. (iii), la Dirección Ejecutiva solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente, realizar el seguimiento del estado de ejecución del proyecto "Parque Eólico Calama A".

4. Al respecto, revisado el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia, se desprende que el titular no ha realizado informes que den cuenta del inicio de ejecución de su proyecto; junto con lo anterior, no se han recibido denuncias en atención a una posible ejecución del proyecto y no se han realizado procedimientos de fiscalización y/o sanción en contra del proyecto.

5. En razón de lo anterior, con fecha 13 de agosto de 2019, a través de la Resolución Exenta N° 1186, esta Superintendencia requirió información al titular de dicha RCA, Engie Energía Chile S.A.,

solicitando informar los actos, gestiones o faenas mínimas que haya realizado con el propósito de dar inicio a la ejecución de su proyecto, dentro del plazo establecido en el artículo 4° Transitorio del Reglamento del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "RSEIA").

6. Posteriormente, con fecha 21 de agosto de 2019, mediante la carta GSP/2019/205, el titular respondió que *"En atención a lo solicitado en la Resolución Exenta N° 1186 de fecha 13 de agosto de 2019, recibida con fecha 19 de agosto de 2019, informamos a usted que el proyecto Parque Eólico Calama A aprobado mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 018/2013 no ha informado inicio de ejecución del proyecto porque dicho hito no se ha materializado"*.

7. En consecuencia, habiéndose constatado por parte de esta Superintendencia que el titular de la RCA N° 18/2013, no ha dado inicio a la ejecución del proyecto objeto del presente pronunciamiento, en los términos que establece el artículo 4° Transitorio del RSEIA, de acuerdo al artículo 3° literal l) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se procede a requerir al Servicio de Evaluación Ambiental la caducidad de la siguiente RCA: Resolución Exenta N° 18/2013, de fecha 23 de enero de 2013, a través de la cual la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico Calama A", cuya titularidad corresponde a Engie Energía Chile S.A.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE ★ SUPERINTENDENTE ★ GOBIERNO DE CHILE

RUBEN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

EIS/GAR/BQL

Distribución por carta certificada:
- Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Adj.:
- R.E. N° 1186, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Carta GSP/2019/205

C.c.:
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de PAC y Atención ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp N° 21.007/2019

Gobierno de Chile

24634

SMA Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

REQUIERE INFORMACIÓN EN RELACIÓN A PROYECTO QUE INDICA, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N° 19.300 Y LOS ARTÍCULOS 73 Y 4° TRANSITORIO DEL D.S. N° 40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1186

SANTIAGO 13 AGO 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel que indica, a persona señalada; en la Resolución Exenta N° 81 que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), faculta a este organismo para requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, la letra l) del artículo 3° del mismo cuerpo normativo, dispone a este organismo le corresponde *Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren*

transcurrida más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente."

4° Que, el artículo 25 ter inciso primero de la Ley N° 19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación"*.

5° Que, el inciso segundo del artículo 73 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA), señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpida y permanente destinada al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*.

6° Que, el inciso segundo del artículo 4° Transitorio del RSEIA, a propósito de los proyectos calificados favorablemente indica que *"(...) aquellos proyectos o actividades calificadas con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anteriaridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que no se hubieren ejecutado, deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicia de la ejecución del mismo, antes de transcurrida cinca años contados desde la natificación de la Resolución de Calificación Ambiental"*.

7° Que, mediante Resolución Exenta N° 18, de fecha 23 de enero de 2013, de la Comisión de Evaluación de la región de Antofagasta (en adelante, "RCA N° 18/2013"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico Calama A", cuya titularidad corresponde a ENGIE Energía Chile S.A., y que según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, fue notificada a dicho titular con fecha 25 de enero de 2013.

8° Que, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. D.E. N° 180753, de fecha 6 de junio de 2018 y Oficio ORD. D.E. N° 181557, de fecha 31 de octubre de 2018, informa que a dicha época ENGIE Energía Chile S.A., no había realizado diligencia alguna para efectos de acreditar el inicio de ejecución del proyecto aprobado por RCA N° 18/2013.

9° Que, revisado el Sistema Nacional de Información Ambiental administrado por esta Superintendencia, se observa que ENGIE Energía Chile S.A., no ha informado el inicio de ejecución de la fase de construcción del proyecto aprobado por RCA N° 18/2013.

10° Que, debido a lo anterior, en atención a normativa citada y que el plazo para haber acreditado el inicio de la ejecución del proyecto, **se cumplió el día 25 de enero del año 2018**, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR a **ENGIE Energía Chile S.A.**, la presentación de la siguiente información:

1. Un cronograma con los actos, gestiones y faenas mínimas, que haya realizado con el propósito de dar inicio a la ejecución de su proyecto, que hayan sido realizados durante la fecha de notificación de su resolución de calificación ambiental (25 de enero del año 2013) y el plazo establecido por la normativa aplicable para dar inicio a la ejecución de su proyecto (25 de enero del año 2018).
2. Todo tipo de documentos y antecedentes que permitan acreditar los actos, gestiones y faenas mínimas informadas en el cronograma.
3. Las resoluciones de organismos sectoriales que tengan como propósito otorgar permisos y/o autorizaciones necesarias para ejecutar su proyecto.
4. En el caso de no contar con dichas resoluciones, presentar la solicitud realizada al organismo sectorial respectivo. Dicha solicitud debe haber sido realizada entre el 25 de enero de 2013 y 25 de enero del año 2018.
5. Todo otro antecedente, que a su juicio permita acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, y que se haya realizado en el período indicado anteriormente.
6. En caso que el proyecto actualmente se esté ejecutando (en forma material), remitir antecedentes que acrediten y respalden fehacientemente dicha respuesta.

SEGUNDO. MOOO Y PLAZO. La información requerida en el punto resolutivo primero deberá ser entregada dentro del **plazo de 5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago y deberá acompañarse en formato digital (en CD, pendrive o similar, conteniendo copia de los documentos requeridos), mediante una carta conductora (física) que individualice los documentos presentados al efecto.

TERCERO. TENER PRESENTE que el incumplimiento de los requerimientos de información que esta Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción, según señala el literal j), del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y OESE CUMPLIMIENTO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

RUBEN VEROUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

EIS/GAR/BOL

Notificar por carta certificada:

- Axel Leveque, Representante Legal de ENGIE Energía Chile S.A. Avenida Apoquindo N° 3721, piso 6, comuna de Las Condes. Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional de Atacama, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 24.634/2018